



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO No. 680014003026-2021-00752-00

Procede el Despacho a proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** y que en derecho corresponda, dentro del proceso ejecutivo singular iniciado por el **GABRIEL EDUARDO RUEDA SERRANO** contra **JULIO CESAR PEREZ TORRES**, en razón a que se configuran los presupuestos jurídicos para ello, no existen pruebas pertinentes, conducentes y necesarias pendientes por decretar ni practicar y no concurren vicios que puedan generar nulidad de lo actuado, previo análisis de los siguientes

I. ANTECEDENTES

Se busca el pago de las siguientes suma de dinero ordenado en providencia de fecha 24 de agosto de 2022, proferida por el juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga dentro del proceso declarativo de radicado 680014003026-2021-00752-00 :

- \$4.950.000 por concepto de condena.

Como capital adeudado por las sumas de dinero representadas en la providencia antes citada, visibles a folios 3 y 4, archivo No 2 Anexos de la demanda, del expediente digital, más los intereses moratorios legales de conformidad con el Art. 1617 del Código Civil, desde el día siguiente de su exigibilidad, septiembre 8 de 2022.

Se explica que en la providencia anteriormente mencionada, se ordenó a **JULIO CESAR PEREZ TORRES**, pagar la suma de \$4.950.000 a **GABRIEL EDUARDO RUEDA SERRANO**, los cuales, a la fecha de la presentación de la demanda, no habían sido cancelados por parte del demandado.

El mandamiento de pago se profirió el 30 de enero de 2023 en la forma solicitada por la parte demandante (Folios 10 del expediente digital), el ejecutado, mediante apoderado judicial contestó la demanda debidamente y dentro del término de ley (archivo 12 expediente digital C2), proponiendo las siguientes excepciones:

1) COMPENSACION PARCIAL: Alega la parte pasiva, por intermedio de su apoderado judicial, que si bien le existe la obligación a su prohijado, **JULIO CESAR PEREZ TORRES**, de cancelar la suma de dinero señalada en sentencia de fecha 24



de agosto de 2022, proferida por el juzgado 26 Civil Municipal de Bucaramanga, no es menos cierto que al demandante, **GABRIEL EDURDO RUEDA SERRANO**, en la misma providencia, se le impuso la obligación de hacer devolución, restituir o autorizar el retiro de las herramientas de propiedad o alquiladas por **JULIO CESAR PEREZ TORRES** y que se encuentren acreditadas.

Informa que, si bien el demandante autorizó la entrega de las herramientas, las mismas no le fueron entregadas en su totalidad, y los elementos no entregados ascienden a la suma de \$4.322.080, según cotización allegada con la contestación de la demandada, configurándose la compensación parcial.

Ante la excepción formulada por la apoderada del demandando, la parte demandante guardó silencio.

Expuesto lo anterior y atendiendo a lo establecido por el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a resolver la presente litis, previas las siguientes,

II- CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Ha de partir este Despacho Judicial por admitir su competencia para dirimir el presente litigio, si tenemos en cuenta las previsiones establecidas en los artículos que establecen la materia contenidos en el Código General del Proceso.

Lo anterior, aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, a que los extremos de la litis se hallan representados judicialmente en debida forma, aspecto éste configurativo de la capacidad procesal, y a que el aspecto formal del líbello se adecúa a las previsiones legales, permite predicar que se estructuran a cabalidad los presupuestos procesales, en consecuencia, resulta viable decidir el fondo de este asunto mediante sentencia estimatoria.

2. Sobre la Sentencia Anticipada

Es importante resaltar, que conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 278 del Código General del Proceso, aplicable al caso en estudio, cuando no hubiere pruebas por practicar como aquí acaece, es deber del juez dictar sentencia anticipada, razón por la cual al ser un imperativo procesal y toda vez que no se avizoran medios de convicción a recaudar, será del caso proferir decisión de fondo según lo ordena la norma en cita, sin que para ello sea necesario agotar las etapas dispuestas por el legislador en los artículos 372 y 373 ibídem, pues ésta decisión anticipa a todas las fases contenidas en las normas en mención.

3. Problema Jurídico

Se torna necesario establecer si existe una compensación parcial de obligaciones



entre las partes, al haber un material faltante de ser entregado por parte del ejecutante al ejecutado, que impide seguir adelante la ejecución en la forma que fue ordenada en el mandamiento de pago.

4. Fundamento Jurídico: Artículos 1156, 1714, 1715, 1716 y del Código Civil, y artículo 442 del Código General del Proceso.

Previo a definir el problema jurídico planteado, este Despacho ha de entrar a esclarecer la compensación como forma de extinción de las obligaciones y ello, de la acción ejecutiva de la siguiente manera:

Por un lado, se tiene que la compensación es una forma de extinguir las obligaciones, de conformidad por lo señalado en el artículo 1156 de código civil colombiano, la cual es definida en el articulado 1714 de la misma norma así: “**COMPENSACION.** Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse”.

De acuerdo con el artículo 1715 ibídem, “La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes:

- 1.) Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.
- 2.) Que ambas deudas sean líquidas; y
- 3.) Que ambas sean actualmente exigibles.

Las esperas concedidas al deudor impiden la compensación; pero esta disposición no se aplica al plazo de gracia concedido por un acreedor a su deudor.”

Por último, el artículo 1716 del mismo cuerpo normativo define los requisitos para que opere la compensación así:

“ARTICULO 1716. <REQUISITO DE LA COMPENSACION>. Para que haya lugar a la compensación es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras.
*Así, el deudor principal no puede oponer a su acreedor, por vía de compensación, lo que el acreedor deba al fiador.
Ni requerido el deudor de un pupilo por el tutor o curador, puede oponerle por vía de compensación lo que el tutor o curador le deba a él.
Ni requerido uno de varios deudores solidarios pueden compensar su deuda con los créditos de sus codeudores contra el mismo acreedor; salvo que éstos se los hayan cedido.”*

En síntesis, se tiene que para que haya compensación, se debe tratar de obligaciones de dinero o de cosas fungibles, o de cosas que siendo indeterminadas, son de igual género y calidad, que puedan ser estimadas en dinero, de tal forma que



existiendo dos obligaciones en cabeza de las partes, de forma recíproca, se extingan dichas obligaciones si son iguales, o una de ellas hasta la concurrencia de la de menor valor, quedando por pagar el saldo o cantidad faltante¹.

5. Del caso concreto:

Una vez definido lo anterior y a efectos de determinar si en el caso sub examine operara la compensación, este Despacho procede a hacer el análisis si se configura el fenómeno jurídico, de acuerdo con los hechos expuestos y los elementos probatorios.

En primer término, de un análisis del título ejecutivo base de presente ejecución, esto es, la sentencia del 24 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, tenemos que en su parte resolutive, numeral quinto, dicta:

“Quinto: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR que, dentro de los diez días siguientes, se cumpla con las restituciones mutuas así:

*1. A cargo del demandando **JULIO CESAR PÉREZ TORRES**, devolver al demandante, **GABRIEL EDUARDO RUEDA SERRANO**, la suma de \$4.950.000, como condena en concreto luego de las compensaciones de sumas de dinero a restituir a favor del demandado, más las agencias en derecho asignadas en esta providencia. Y como saldo a cubrir por el pago inicial o anticipo entregado en ejecución del contrato.*

*2. A cargo del demandante, **GABRIEL EDUARDO RUEDA SERRANO**, a hacer la entrega, restitución o autorizar el retiro a favor de **JULIO CERSAR PEREZ TORREZ** de las herramientas y materiales propiedad para el ejercicio de su labor o que acredite haber alquilado para la ejecución de la obra en el inmueble casa ubicada pueblo nuevo del municipio de Girón. Y que tengan carácter devolutivo.”*

De lo anterior, se puede concluir que, las partes poseen obligaciones recíprocas, cumpliendo así con la primera y más relevante característica de la compensación. Igualmente, se puede concluir que las dos obligaciones versan sobre cosas fungibles, son deudas líquidas y ambas son exigibles actualmente, pues debían cumplirse en el término de diez días siguientes a la sentencia.

Se aprecia que, si bien **GABRIEL EDUARDO RUEDA SERRANO** se encontraba en su derecho en ejecutar la obligación, previamente debió también cumplir con su

¹ Ver por ejemplo, la Sentencia de Tutela segunda instancia de septiembre 16 de 2021, Tribunal Superior Sala Civil-Familia-Laboral de Neiva. Magistrado Ponente Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Expediente 4100122140002021-00119-02



deber de hacer entrega de las herramientas de trabajo del señor **JULIO CESAR PÉREZ TORRES**, y según se evidencia de la constancia de retiro realizada por el señor **LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ MOLINA**, identificado con C.C. 91.277.015, quien fue autorizado por el Sr. Perez Torres para el retiro de los elementos y visible en el archivos No.12 , folios 7 y 8, del expediente digital, existen materiales que no fueron entregados y quedaron pendiente de devolver.

Al no contar con un pronunciamiento por parte del demandante respecto de lo afirmado por el aquí ejecutado, controvirtiendo lo expuesto por aquél, se tiene que está de acuerdo con lo allí narrado, aunado a la documental que se presentó, consistente en la autorización que hizo el señor **JULIO CÉSAR PÉREZ TORRES** al señor **LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ MOLINA**, donde se enlistan todos los materiales que debe retirar, el acta informal de retiro de mercancía, donde se deja constancia expresa de qué herramienta se retira y cuál es el faltante y luego la cotización que se efectuó por el aquí ejecutado sobre el costo que tendría reponer las herramientas faltantes, se llega a la conclusión que le existe razón a la togada que representa a la parte aquí demandada, en plantear la excepción de compensación parcial, pues salta a la vista la configuración de la misma: ambas partes están obligados recíprocamente, ambas obligaciones son actualmente exigibles, ambas obligaciones pueden tasarse en dinero.

Para liquidar el valor compensado, se tendrá en cuenta la cotización allegada en contestación visible en el archivo No.12, folio 9 del expediente digital, sin tener en cuenta el valor del IVA, pues no hay lugar a la generación de dicho impuesto, al no concretarse la compra de las herramientas echadas de menos. Es decir, se compensará el valor de \$3.632.000, sobre el valor a favor de **GABRIEL EDAURDO REUDA SERRANO**, \$4.950.000, dejando como resultado, una vez aplicado la operación aritmética, el valor de \$1.318.000.

Conforme a lo anterior, se modificará el mandamiento de pago por el valor de \$1.318.000 a favor **GABRIEL EDAURDO REUDA SERRANO** y en contra de **JULIO CESAR PÉREZ TORRES**.

De otro lado, no hay lugar a modificar el cobro de los intereses civiles, pues por ministerio del Art. 1617 del código civil colombiano, el mismo es aplicable en este caso, donde hay una condena a cargo de una persona, sólo que los mismos se liquidarán sobre el capital que ahora se está modificando.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** probada la excepción de mérito propuesta por el ejecutado a través de apoderada judicial, denominada “**COMPENSACION PARCIAL**” frente a lo ordenado en la providencia



de fechada 30 de enero de 2023, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **MODIFÍQUESE** el mandamiento de pago de fecha 30 de enero de 2023, cuyo artículo primero, quedará así:

Primero: Por el trámite del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, dicta MANDAMIENTO DE PAGO, de **GABRIEL EDUARDO RUEDA SERRANO** y en contra de **JULIO CÉSAR PÉREZ TORRES**, por las siguientes sumas:

1. \$1'318.000 por concepto de capital pendiente de cancelar r concepto de condena en concreto establecida en sentencia del 24 de agosto de 2022.

1.1 Por los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible 8 de septiembre de 2022 hasta cuando se verifique su pago. Conforme lo dispuesto en el Art. 1617 del C.C. Toda vez que se trata de una obligación civil y no comercial.

TERCERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de **JULIO CESAR PEREZ TORREZ** y a favor de **GABRIEL EDAURDO REUDA SERRANO**, en la forma indicada en el numeral anterior.

TERCERO: **ORDENAR** el **REMATE**, previo **AVALÚO**, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a esta providencia se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del **Art. 444 del C.G.P.**

CUARTO: **CONDENAR** en las costas del proceso a la parte demandada. **LIQUÍDENSE** por secretaría. **FIJAR** las Agencias en Derecho en \$70.000 a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada

QUINTO: En firme la liquidación de costas, **REMITIR** el presente expediente a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL – REPARTO-** de Bucaramanga, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, conforme a los dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura(Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura). Déjese constancia de su salida.

SEXTO: De existir títulos judiciales, se **ORDENA** su conversión a la Oficina de Ejecución Civil Municipal e igualmente líbrense las comunicaciones



pertinentes.

OCTAVO: DEJAR las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²,

OMG//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE
Juez

Firmado Por:

Nathalia Rodriguez Duarte

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 020

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2291969b679b8655eee76fb796a3f4fa85595626293a1f2a05db7489de8e7c1**

Documento generado en 05/02/2024 12:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 019 del 06 de FEBRERO de 2024 a las 8:00 a.m.